



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0538/17.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por Daniel Valentín Mendoza, contra la Sentencia civil núm. 037-2016-SS-00331, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2016-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por Daniel Valentín Mendoza, contra la Sentencia civil núm. 037-2016-SS-00331, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión de la acción Hábeas Data incoada por el señor Daniel Valentín Mendoza en contra de Scotiabank, Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Data Crédito) y Transunión el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00331, cuyo dispositivo, reza de la siguiente manera:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la Co-demandada Scotiabank S.A., y, en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta por el Licenciado Jonathan A. Peralta Peña, en representación del señor Daniel Alexis Valentín Mendoza, contra las entidades Scotiabank S.A., Datos del Caribe, S.R.L. (Data Crédito) y Transunión S.A., mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal, en fecha 26/02/2016, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho invocado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 letra A, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y conforme los motivos que se contraen en el contenido de la presente sentencia.

Segundo: Declara este proceso libre de costas, conforme las motivaciones dadas.

La referida sentencia fue notificada al recurrente, señor Daniel Valentín Mendoza, el seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 276-2016, instrumentado por Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Daniel Valentín Mendoza, interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la indicada Sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00331, mediante instancia depositada el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente no consta la notificación del recurso a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Daniel Valentín Mendoza fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) El fundamento de la presente acción de Habeas Data, es la presunta violación de las disposiciones establecidas en el artículo 44 numeral 2 de la Constitución de la República, sobre el derecho al buen nombre, honor y reputación, prerrogativas que según argumenta el amparista le ha sido conculcado (sic).

El artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone que: “El juez podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondeo, en los siguientes casos: a) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La parte Co-demandada Scotiabank, S. A., ha invocado la inadmisibilidad de la presente acción en Habeas Data, estableciendo que existen otras vías judiciales que permitan una efectiva y correcta protección del derecho que alega el accionante se le ha vulnerado, en ese sentido, analizando la demanda y verificando las pruebas depositadas, este tribunal entiende que procede acoger dicho medio de inadmisión planteado por esa causal, por considerar que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, es la vía correcta a los fines de solicitar que se ordene la rectificación de la información personal suministrada por las entidades de datos crediticios (...)

(...) se trata en la especie, de hacer valer un derecho subjetivo, cuyo reconocimiento y protección puede alcanzarse a través del ejercicio de una acción en justicia por la vía ordinaria, esto es, por ante los tribunales de derecho común, en este caso, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional. En tal sentido, y existiendo una vía ordinaria para la tutela judicial del derecho que la accionante entiende le ha sido vulnerado, no puede pretender dicha parte que las prerrogativas de las que se entiende titular, sean reconocidas a través del ejercicio de una vía de acción de carácter tan excepcional como lo es el Habeas Data, puesto que correríamos el riesgo de sustituir los mecanismos consagrados en la legislación ordinaria, desnaturalizándose así esta figura jurídica, ya que la indicada acción constitucional procede únicamente cuando no existan otras vía judiciales o extrajudiciales abiertas, en las cuales se pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la conculcación del derecho alegado. Por lo que siendo así, el tribunal es de criterio que en la especie, los accionantes tiene abiertas las vías ordinarias correspondientes para reclamar los derechos que se pretenden amparar, procedimiento que es claramente efectivo a través de los tribunales civiles de derecho ordinario, en tal virtud, procede declarar la presente acción de Habeas Data inadmisibles, por existir otras vías judiciales que permiten una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y correcta protección del derecho que alega el accionante se le ha vulnerado, todo en virtud, del artículo 70 letra A de la Ley 137-11, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Daniel Valentín Mendoza, pretende sea admitida la acción de amparo y revocada la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

(...) resulta una evidente desnaturalización del tribunal a-quo puesto que no es cierto que una acción de Habeas Data se puede tutelar por una acción ordinaria, pues reconocer como válida esta tesis es igual a decir que la figura del Hábeas Data no debe existir, pues todo tendrá abierto los tribunales ordinarios, esto es un error del juzgador, quien se olvidó que la tutela de derechos constitucionales si bien es una facultad de todos los jueces en los procesos que celebren, cuando se le solicitan por una acción de amparo este debe tutelarlos de manera formal y expresa;

(...) que, por otra parte, el Tribunal a-quo insólitamente estimó que las pretensiones del accionante cuando reconoce que se han violentado sus derechos, este debe elegir la vía ordinaria, misma que en el Distrito Nacional dura casi un año entero en aplazamientos, y en estado de fallo dura más de dos años en todas sus salas, a excepción de la Primera Sala que falla dentro del plazo de la mora judicial legalmente establecida, descartando una acción expedita, rápida y con pocos o ningún formalismos (...)

(...) que, se ha juzgado que la acción de amparo no solo se refiere a actuaciones sino también a omisiones cometidas por las autoridades públicas y por los particulares (TC/0203/13). Y este mismo fallo dispone que el proceso debe instruirse con sensibilidad y proactividad respecto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación del accionante; que, en la especie se trata, primero, de la actuación ilegal de la accionada SCOTIABANK, S. A., consistente en el reporte y no actualización de los datos del accionante y hoy recurrente como deudor de la Misma, cuando este ha cumplido sus compromisos de pagos y en la actualidad no le debe, y de los buros de crédito DATA CREDITO y TRANSUNION, al publicar información errónea, no actualizada y falsa, violando el principio de licitud, finalidad y la constitución dominicana en su artículo 44;

(...) A que, resulta manifiesto, ante la omisión de actuación e inercia de la actualización de los datos del accionante, no obstante este haberle hecho una reclamación e intimación por acto de alguacil a realizar la actualización de sus datos, que la vía más eficaz y expedita es la del juez de amparo;

(...) A que, no obstante la falta de motivación de la sentencia atacada en revisión, de manera particular se impone destacar que esta vía señalada por el Tribunal a-quo no constituye vía ni de igual ni de más eficacia que la presente acción de amparo, ni es más expedita para garantizar el derecho fundamental del honor y el buen nombre (...)

(...) A que, al tenor de la política jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, devenida en la práctica reiterada, procede que esta Alta Corte revoque la decisión impugnada por los motivos antes expuestos, y por consiguiente, proceda a conocer y fallar el fondo de la acción de Hábeas Data que origina el presente proceso, o, si lo considera pertinente, proceda a ejercer su facultad de enviar el conocimiento del fondo a otro juez de amparo de primera instancia de igual naturaleza al que dictó la sentencia impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2016-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por Daniel Valentín Mendoza, contra la Sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00331, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK)

The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) pretende, mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), y remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), que se confirme en todas sus partes la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00331, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

(...) Que es evidente que el presente recurso de revisión constitucional no reviste ninguna especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que no cumple con los parámetros establecidos por nuestro Tribunal Constitucional, por lo que atendiendo a las consideraciones expuestas, es que debe de declararse inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.

(...) que el hoy recurrente DANIEL VALENTIN interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del SCOTIABANK, DATA CREDITO y TRANSUNION, de la cual se encuentra apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)

Que posterior a la demanda de daños y perjuicios, el señor DANIEL VALENTIN interpuso la acción constitucional de habeas data mediante la cual pretendía (...)

Que luego de la lectura de los pedimentos realizados por el señor DANIEL VALENTIN, tanto en la demanda en reparación de daños y perjuicios como en la acción de habeas data, se puede comprobar que su solicitud es exactamente la misma, por lo que se puede verificar la existencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía judicial más efectiva para conocer del derecho fundamental alegadamente vulnerado, debiendo ser resaltado que la acción ordinaria en daños y perjuicios fue ejercida primero en el tiempo.

(...) Aunque ha quedado demostrado que el juez a-quo aplicó de manera correcta y motivada su decisión de declarar inadmisibile la acción de habeas data interpuesta por el señor DANIEL VALENTIN por aplicación del artículo 70 numeral 1 de la LOTCP, es importante que destaquemos, no obstante sabemos que escapa del análisis y ponderación del Tribunal Constitucional por ser una cuestión de hecho, que el requerimiento de modificación de datos realizado por el recurrente fue cumplido por el SCOTIABANBK en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

A que las sociedades de intermediación crediticia DATA CREDITO y TRANSUNION acogieron la solicitud realizada por SCOTIABANK, lo cual se puede verificar en los reportes de crédito emitidos donde se refleja el estatus de la tarjeta No.4003091010772695 como cancelada (...)

Finalmente, y por todos los argumentos expuestos procede rechazar el recurso de revisión constitucional incoado por el señor DANIEL VALENTÍN, contra la sentencia No. 037-2016 SSEN-00331, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que resultan improcedentes, mal fundados y carentes de asidero legal.

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de TRANSUNION, S. A.

TRANSUNION, S. A., pretende mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), y remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), que se confirme, en todas sus partes la Sentencia de amparo núm. 037-2016-SSEN-00331, dictada por la Cuarta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

Resulta que, TRANSUNION, S. A., es una entidad de información crediticia, la cual opera bajo la ley No.172-13, de fecha 15 de diciembre del 2013, que regula la protección de datos de carácter personal.

A que TRANSUNION, S. A., tiene con el SCOTIABANK, S. A., una relación comercial donde esta últimas aportan los datos que ellos entienden correctos y veraces a TRANSUNION, S. A.

(...) El artículo 25 de la Ley No. 172-13, dispone el procedimiento de reclamación aplicable a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular.

Conforme este artículo el TRANSUNION, SRL envió una comunicación de fecha 11 de marzo 2016 a SCOTIABANK, donde se le comunica que de conformidad a la solicitud de fecha 24 de febrero del 2016, la información crediticia del señor DANIEL VALENTIN fue modificada.

Conforme al artículo 25, numeral 7, de la Ley No. 172-13, el cual establece que: En caso de que la reclamación presentada por el titular de los datos sea rechazada por el aportante de datos, y cuando el titular de los datos no esté de acuerdo con los argumentos presentados por el aportante de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC), queda eximido de responsabilidad frente al titular de los datos.

El mismo artículo en el mismo numeral, dispone que: Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) mantendrán el registro de que se trate con la leyenda: "Registro Impugnado por Habeas Data", la cual no se eliminará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta tanto: (1) La Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba la instancia donde conste que el aportante de datos autorice a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), a corregir los datos, obtemperando al pedimento del titular de los datos; o 2) hasta que las Sociedades de Información Crediticia (SIC), le sea notificada una sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al titular de los datos, dirimiendo el conflicto entre el titular de los datos y el aportante de datos, en cuyo caso las Sociedades de Información Crediticia (SIC), eliminarán la leyenda: "Registro Impugnado por Habeas Data", y deberán corregir los datos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedades de Información Crediticia (SIC), reciba dicha sentencia;

De la lectura de los artículos transcritos, se establece sin lugar a dudas de que TRANSUNION, S. A., canalizó conforme el procedimiento establecido en la ley la reclamación hecha por el titular de los datos, pero que el aportante de datos lo rechazó (sic).

5.3. Hechos y argumentos jurídicos de Consultores de Datos del Caribe, SRL (DATACREDITO)

No consta en el legajo de documentos que conforman el expediente el escrito de defensa de la entidad Consultores de Datos del Caribe, SRL (DATACREDITO).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes, en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00331, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 276/2016, del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó al señor Daniel Valentín y a las sociedades comerciales Datos del Caribe, S.R.L. y Transunión, S.A la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00331.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Daniel Valentín Mendoza.
4. Comunicación emitida por el SCOTIABANK, S.A., en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), certificando que la tarjeta de crédito núm. 4003091010772695, cuyo titular era Daniel Valentín, no posee balance pendiente y ha sido cancelada.
5. Reporte de Crédito Personal (Formato con gráficas), emitido por DATA CREDITO, del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
6. Acto núm. 0038/2016, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intimando a la actualización de datos del señor Daniel Valentín Mendoza a las entidades SCOTIABANK, S.A., Consultores de Datos del Caribe, SRL (DATA CREDITO) y TRANSUNION, S.A.
7. Solicitud de corrección de información del señor Daniel Valentín Mendoza realizada por SCOTIABANK, S.A., a las entidades TRANSUNION, S.A., y Consultores de Datos del Caribe, SRL (DATA CREDITO), recibida el veinticuatro (24) de febrero y dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.
8. Reporte de Crédito Personal (Formato con gráficas), emitido por DATA CREDITO, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Reporte de Crédito Personal (Formato con gráficas), emitido por DATA CREDITO, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

10. Acto núm. 0043/2016, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificando a las entidades SCOTIABANK, S.A., Consultores de Datos del Caribe, SRL (DATA CREDITO) y TRANSUNION, S.A. de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Daniel Valentín Mendoza en su contra.

11. Historia de Crédito de Individuo, emitido por TRANSUNION, S.A., el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

12. Historia de Crédito de Individuo, emitido por TRANSUNION, S.A., el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

13. Comunicaciones emitidas por TRANSUNION, S.A. a la entidad bancaria SCOTIABANK, S.A., el veintinueve (29) de febrero y once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que certifican la aplicación de la modificación al historial crediticio del señor Daniel Valentín Mendoza.

14. Acto de Avenir núm. 222/2016, del primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Juan de Jesús Beard Núñez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, citando a comparecer, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), a la audiencia para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Daniel Valentín Mendoza a las entidades SCOTIABANK, S.A., Consultores de Datos del Caribe, SRL (DATA CREDITO) y TRANSUNION, S.A.

15. Escrito de defensa presentado por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por Daniel Valentín Mendoza, contra la Sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00331, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el señor Daniel Valentín Mendoza interpone una acción de Hábeas Data contra The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), S.A., Consultores de Datos del Caribe (DATA CREDITO), S.R.L., y Transunión, S.A., para que fueren actualizados sus datos crediticios y fuere eliminada la nota de Cerrada/Cobros.

A raíz del conocimiento de la acción de Hábeas Data, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00331, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la cual declara inadmisibles la referida acción por existir otras vías judiciales que permitan obtener el derecho invocado.

No conforme con esa decisión, el recurrente interpone un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional, el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de Hábeas Data, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) Según lo pautado en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada. Cabe destacar que este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).
- c) En el expediente consta el Acto núm. 276/2016 de, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notificó la Sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00331 al recurrente. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue depositado en la Secretaría General de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que se evidencia que fue interpuesto dentro del plazo establecido.
- d) El artículo 100 de la mencionada Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional; a saber:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

e) En lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición por medio de la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios sobre el alcance y aplicación de la acción constitucional del hábeas data como vía idónea y efectiva de protección de derechos fundamentales.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Previo a conocer del fondo del recurso que nos ocupa, procede a decidir el medio de inadmisión invocado por la accionada entidad bancaria SCOTIABANK, S.A. Dicho medio de inadmisión se fundamenta en la existencia de otra vía judicial que permite obtener, de manera efectiva, la protección del derecho fundamental invocado de conformidad con el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

En este sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición con relación a la existencia de otra vía efectiva para tutelar los derechos supuestamente vulnerados en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), señalando que:

[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]" (Párr. 11.c).

De igual manera, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando que, en la especie, la vía ordinaria resulta ser menos efectiva que el amparo para la protección del derecho alegadamente vulnerado, en razón de que es menos expedita y, en el caso en particular, la rapidez en la aplicación de la actualización de los datos en cuestión era primordial para el accionante, procedemos a rechazar el medio de inadmisión propuesto por el accionado SCOTIABANK, S.A.

a) La parte recurrente, señor Daniel Valentín Mendoza, persigue la revocación de la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00331, basándose en el hecho de que en su fundamentación, el tribunal a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea interpretación de la ley, en razón de que al decretar la inadmisibilidad de su acción de Hábeas Data, fundada en el hecho de que el accionante tenía abiertas las vías ordinarias para reclamar los derechos que se pretendían amparar, ha obviado que la tutela de los derechos fundamentales corresponde al juez de amparo.

b) En efecto, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, afirmó que:

(...) el tribunal es de criterio que en la especie, los accionantes tiene abiertas las vías ordinarias correspondientes para reclamar los derechos que se pretenden amparar, procedimiento que es claramente efectivo a través de los tribunales civiles de derecho ordinario, en tal virtud, procede declarar la presente acción de Habeas Data inadmisibile, por existir otras vías judiciales que permiten una efectiva y correcta protección del derecho que alega el accionante se le ha vulnerado (...)

c) En la especie, este Tribunal Constitucional considera que contrario a lo decidido por el juez de amparo, éste debió estimar que la acción de amparo en efecto constituía la vía idónea y efectiva para proteger los derechos argüidos por el recurrente. Consecuentemente, este tribunal procederá a revocar la referida Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00331, por ser violatoria de la garantía de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y conocerá de la acción de amparo interpuesta por el señor Daniel Valentín Mendoza, tal como establece el precedente del Tribunal Constitucional en esta materia, la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013): *“El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida”*.

d) El accionante fue titular de la tarjeta de crédito núm. 4003 0910 1077 2695 de la entidad bancaria SCOTIABANK, S.A., desde el año dos mil nueve (2009) hasta junio del año dos mil trece (2013), cuando decide saldar el balance pendiente y cancelar dicho plástico. Es entonces, en febrero de dos mil dieciséis (2016) que se percata de que todavía, tres años después del saldo y cancelación del mencionado plástico, permanece en el Buró de Crédito como deudor y, por lo tanto, se ve afectado en su historial crediticio.

e) El recurrente, luego de advertir esta situación, solicita al SCOTIABANK S.A., una certificación de que no poseía balances pendientes y que la tarjeta de crédito núm. 4003 0910 1077 2695, de la cual fue titular, había sido cancelada. Dicha comunicación fue emitida por el banco el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). En esta misma fecha es expuesto un reporte de crédito personal por DATACREDITO, donde el status de la referida tarjeta de crédito, aparece como **Cerrada-Cobros**¹. Por esta situación, el recurrente alega conculcación a su derecho al honor personal, al buen nombre y la propia imagen, consagrados en el artículo 44 de la Constitución que establece que (...) *Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley* (...).

¹ Esto hace referencia a que el cobro de la deuda está siendo monitoreado por una oficina de abogados, puesto que la deuda tiene más de noventa (90) días que no se paga y se encuentra cerrada porque la cuenta no está activa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En el estudio del expediente, este tribunal pudo comprobar que el recurrente, señor Daniel Valentín Mendoza, intimó, mediante el Acto núm. 0038/2016, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a las entidades SCOTIABANK, S.A., Consultores de Datos del Caribe (DATACREDITO), S.R.L., y Transunión, S.A., a actualizar los datos en su reporte de historial crediticio y que dicha solicitud fue acatada por la entidad Bancaria SCOTIABANK, S.A., que en esa misma fecha solicita a DATACREDITO, S.R.L., y Transunión, S.A. la corrección de tal información.

g) Continuando en este contexto, en la documentación del expediente consta el Acto núm. 0043/2016, correspondiente a la demanda en reparación de daños y perjuicios; así como también la instancia de la acción de Hábeas Data que fue interpuesta en la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambas del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) contra las entidades SCOTIABANK, S.A., Consultores de Datos del Caribe (DATACREDITO), S.R.L., y Transunión, S.A.

h) Resulta que en la misma fecha que el recurrente interpuso las instancias mencionadas en el literal anterior, las entidades Consultores de Datos del Caribe (DATACREDITO), S.R.L., y Transunión, S.A., emitían sendos reportes de historial crediticio, correspondientes al señor Daniel Valentín Mendoza, en los que se reflejaba que la solicitud de modificación o actualización de datos que había requerido el SCOTIABANK, S.A. el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) había sido aplicada y que la tarjeta de crédito núm. 4003 0910 1077 2695, objeto de la controversia, aparecía como *Cancelada*².

i) En este sentido, Transunión, S.A., emite al SCOTIABANK, S.A., el veintinueve (29) de febrero y el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dos (2) comunicaciones certificando la aplicación de la modificación al historial crediticio del señor Daniel Valentín Mendoza, solicitada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el banco.

² Esto hace referencia a que la cuenta no presenta inconvenientes, es decir, que fue saldada en su totalidad lo adeudado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Posteriormente, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Transunión, S.A. emitió nuevamente el reporte de historial crediticio del señor Daniel Valentín Mendoza y se obtuvo la misma lectura, el status de la tarjeta de crédito era **Cancelada**. El veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), DATACREDITO, S.R.L., reporta que en el historial crediticio del señor Daniel Valentín Mendoza, ya no aparece reflejada la referida tarjeta de crédito.

k) Luego del escrutinio del expediente, este Tribunal Constitucional considera que la pretensión del señor Daniel Valentín Mendoza, de que fueran actualizados sus datos en el Buró de Crédito, había sido satisfecha con anterioridad a la interposición de la acción de Hábeas Data que nos incumbe; es decir que la vulneración del derecho había cesado y, por lo tanto, la misma deviene inadmisibile por carecer de objeto.

l) En lo que respecta a la carencia de objeto, el Tribunal Constitucional fijó el criterio de que el recurso no produce efectos, porque la causa que lo origina ya no existe; en ese sentido, se pronunció en su Sentencia TC/0283/15 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), página 16, numeral 9.3; reiteró dicho criterio en su Sentencia TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015):

La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca.

m) Por los argumentos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que el objeto perseguido con la presente Acción de Hábeas Data ya no existe, y, por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad de la misma por carencia de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firma de los magistrados Milton Ray Guevara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en el acta el voto salvado del magistrado el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Daniel Valentín Mendoza contra la Sentencia civil Núm. 037-2016-SSEN-00331, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia civil Núm. 037-2016-SSEN-00331, antes descrita, por ser violatoria de la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARAR, inadmisibile la acción de Hábeas Data incoada por Daniel Valentín Mendoza por la misma carecer de objeto.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daniel Valentín Mendoza, y a las partes recurridas, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), S.A., Consultores de Datos del Caribe (DATA CREDITO), S.R.L., y Transunión, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00331 dictada por Cuarta Sala de ña Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de Habeas Data. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal

Expediente núm. TC-05-2016-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por Daniel Valentín Mendoza, contra la Sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00331, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de Habeas Data sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario